



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05478-2007-PA/TC
PIURA
SERGIO ATENCIO HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Atencio Herrera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 102, su fecha 13 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000031082-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de marzo de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión general de jubilación dispuesta en el Decreto Ley 19990, con abono de los devengados y los intereses legales. Manifiesta contar con más de 65 años de edad y 25 años de aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante sólo ha acreditado 3 años y 10 meses de aportaciones, y que los certificados de trabajo resultan insuficientes para acreditar aportaciones adicionales.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 9 de julio de 2007, declara infundada la demanda considerando que la pretensión del demandante requiere de una etapa probatoria de la cual carece la presente vía constitucional.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley 26504, y al artículo 1° del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 10 de autos, se advierte que el demandante nació el 9 de setiembre de 1935; por lo tanto, que cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión el 9 de setiembre de 2000.
5. De la Resolución N.º 0000031082-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se advierte que al demandante se le denegó su pensión de jubilación al haber acreditado únicamente 3 años y 10 meses de aportaciones; agregándose que no se habían acreditado fehacientemente las aportaciones de los años de 1951 a 1957, 1968 a 1979, 1990 a 1998 y de 2002 a 2005, así como los períodos faltantes de 1958 a 1960, 1999 y 2000.
6. Al respecto, en reiteradas ejecutorias, este Tribunal ha precisado:
 - a. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.
 - b. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7° de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Siendo ello así, a fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjuntado los siguientes documentos:

- 7.1 Certificado de trabajo expedido por el Grupo Sindicato Pesquero del Perú S.A., obrante a fojas 7, que acredita sus labores desde el 19 de noviembre de 1991 hasta el 30 de setiembre de 2005, acumulando 13 años, 10 meses y 11 días de aportaciones.
- 7.2 Certificado de trabajo emitido por la empresa Pesca y Conservas, de fojas 8, que evidencia labores desde 2 de agosto de 1990 hasta el 28 de octubre de 1991, es decir, acredita 1 año, 2 meses y 26 días de aportaciones.
- 7.3 Certificado de trabajo expedido por la empresa Pesquera Paita S.A., obrante a fojas 22, en el que consta que trabajó desde el 1 de enero de 1981 hasta el 30 de diciembre de 1989, acumulando 9 años de aportaciones.
8. En ese sentido, el demandante ha acreditado 24 años, 1 mes y 27 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los cuales se incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada, motivo por el cual corresponde disponer el otorgamiento de la pensión de jubilación antes citada, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **NULA** la Resolución 0000031082-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena a la emplazada que expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**